

BASE DE DATOS [NORMACEF](#)

Referencia: NFJ062449

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN*Sentencia 788/2015, de 30 de diciembre de 2015**Sala de lo Contencioso-Administrativo**Rec. n.º 182/2013***SUMARIO:**

Deuda tributaria. Recargos por declaración extemporánea. Reducción del 25 por ciento. En este caso, la solicitud de aplazamiento, de las deudas tributarias resultantes de las autoliquidaciones extemporáneas, se efectuó el 25/09/2008 conjuntamente con la presentación de las autoliquidaciones y la petición de aplazamiento fue desestimada con fecha 03/12/2008, notificada el 22/12/2008, con indicación expresa de que se abría el plazo de ingreso del art. 62.2 Ley 58/2003 (LGT) y que, a su finalización el 05/02/2009, ya había sido ingresada la deuda total resultante de las autoliquidaciones extemporáneas presentadas. El art. 27.5 Ley 58/2003 (LGT) contempla tanto la posibilidad del interesado de proceder al cumplimiento de sus obligaciones, espontáneamente y sin requerimiento previo, como de ejercitar su derecho al diferimiento del pago por aplazamiento o fraccionamiento; el citado artículo regula expresamente el supuesto de concesión de la solicitud respectiva pero omite la determinación de las consecuencias para el caso -como aquí sucede- de denegación; para este supuesto, la interpretación conjunta de dicho precepto con los arts. 46 y 52 RD 939/2005 (RGR), permite una solución favorable al ejercicio del derecho al aplazamiento y fraccionamiento y también a la finalidad de favorecer el cumplimiento espontáneo de las obligaciones tributarias por lo que, con arreglo a esta interpretación se declara la nulidad de los acuerdos de exigencia de la reducción de los recargos aplicados.

PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), arts. 27, 62, 65.5, 118.3, 161, 217, 218.1 y 220.
RD 939/2005 (RGR), arts. 46 y 52.4 b).

PONENTE:

Don Eugenio Ángel Esteras Iguacel.

Magistrados:

Don EMILIO MOLINS GARCIA-ATANCE
Don EUGENIO ANGEL ESTERAS IGUACEL
Don FERNANDO GARCIA MATA

T.S.J.ARAGON CON/AD SEC.2

ZARAGOZA

SENTENCIA: 00788/2015

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN.

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (Sección 2ª).

-Recurso número 182/13-C

S E N T E N C I A Nº 788 de 2015

ILUSTRÍSIMOS SEÑORES

PRESIDENTE :

D. Eugenio A. Esteras Iguacel

MAGISTRADOS :

D. Fernando García Mata
D. Emilio Molíns García Atance

En Zaragoza, a treinta de diciembre de dos mil quince.

En nombre de S.M. el Rey.

VISTO, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN (Sección 2ª), el recurso contencioso-administrativo número 182 de 2013, seguido entre partes; como demandante D. Hernan , representado por el Procurador D. José Ignacio de San Pio Sierra y defendida por el Letrado D. Venancio Soto Montoliu; como demandado la ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO , defendida por el Abogado del Estado.

Es objeto de impugnación: dos resoluciones de 26 de abril de 2013 del Tribunal Económico Administrativo Regional de Aragón por las que: A) Se desestiman las reclamaciones NUM000 , NUM001 , NUM002 , NUM003 , NUM004 , NUM005 , NUM006 y NUM007 , acumuladas, interpuestas contra resoluciones de la correspondiente Oficina gestora de la Agencia Tributaria que desestiman los recursos de reposición interpuestos frente a los acuerdos de exigencia de la reducción practicada en las liquidaciones del recargo por presentación fuera de plazo de las declaraciones del Impuesto sobre el Valor Añadido del segundo, tercero y cuarto trimestres de 2006, de los cuatro trimestres del ejercicio 2007 y del segundo trimestre del ejercicio 2008. B) Se desestiman las reclamaciones núms. NUM008 y NUM009 , acumuladas, interpuestas contra las resoluciones de la correspondiente Oficina gestora de la Agencia Tributaria que desestiman los recursos de reposición interpuestos frente al acuerdo de exigencia de la reducción practicada en la liquidación del recargo por presentación fuera de plazo de la autoliquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del ejercicio 2006 y frente a la liquidación del recargo por presentación fuera de plazo de la autoliquidación del IRPF del ejercicio 2007.

Procedimiento : Ordinario.

Cuantía : 11.136,22 Euros.

Ponente : Ilmo. Sr. D. Eugenio A. Esteras Iguacel.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Mediante escrito de 8 de julio de 2013 la parte actora formuló recurso contencioso administrativo contra las resoluciones citadas que dio lugar a la incoación de los presentes autos número 182/13.

Segundo.

Previa interposición del recurso, y aportación del expediente administrativo, la parte actora dedujo demanda en suplica de que se dictara sentencia declarando la nulidad de las resoluciones impugnadas.

Tercero.

La Administración demandada, en su contestación a la demanda, suplicó se dictara sentencia desestimatoria del recurso.

Cuarto.

Recibido el proceso a prueba, se propuso por la actora prueba documental que no fue admitida.

Quinto.

Finalizado el período probatorio, las partes evacuaron el traslado para conclusiones sucintas por escrito, señalándose para votación y fallo del recurso el día 4 de noviembre de 2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO**Primero.**

En el presente recurso jurisdiccional se cuestiona la conformidad con el Ordenamiento jurídico de dos resoluciones de 26 de abril de 2013 del Tribunal Económico Administrativo Regional de Aragón por las que: A) Se desestiman las reclamaciones NUM000 , NUM001 , NUM002 , NUM003 , NUM004 , NUM005 , NUM006 y NUM007 , acumuladas, interpuestas contra resoluciones de la correspondiente Oficina gestora de la Agencia Tributaria que desestiman los recursos de reposición interpuestos frente a los acuerdos de exigencia de la reducción practicada en las liquidaciones del recargo por presentación fuera de plazo de las declaraciones del Impuesto sobre el Valor Añadido del segundo, tercero y cuarto trimestres de 2006, de los cuatro trimestres del ejercicio 2007 y del segundo trimestre del ejercicio 2008. B) Se desestiman las reclamaciones núms. NUM008 y NUM009 , acumuladas, interpuestas contra las resoluciones de la correspondiente Oficina gestora de la Agencia Tributaria que desestiman los recursos de reposición interpuestos frente al acuerdo de exigencia de la reducción practicada en la liquidación del recargo por presentación fuera de plazo de la autoliquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del ejercicio 2006 y frente a la liquidación del recargo por presentación fuera de plazo de la autoliquidación del IRPF del ejercicio 2007.

Segundo.

Según se desprende de los Antecedentes de Hecho de las dos resoluciones impugnadas los actos de la Oficina gestora tienen como inmediato antecedente la presentación a ingresar por el recurrente de las correspondientes autoliquidaciones por los impuestos y ejercicios indicados y la adopción de las correspondientes liquidaciones por recargo derivados de la presentación fuera de plazo de aquellas autoliquidaciones, con la aplicación de una resolución del 25% por ingreso del recargo en plazo.

Los acuerdos de exigencia de la reducción practicada en las liquidaciones de los recargos, por presentación fuera de plazo de las autoliquidaciones por IVA, IRPF, expresan como fundamento que ... «se ha constatado por la Administración que no se ha realizado el ingreso total del importe de la deuda resultante de la autoliquidación extemporánea al tiempo de su presentación».

En relación con el IRPF, ejercicio 2007, el acto de la Oficina gestora respectiva practica una liquidación de recargo por presentación fuera de plazo de la autoliquidación correspondiente, sin aplicar la reducción del 25% por ingreso del recargo en plazo, expresando... «en este caso no procede practicar reducción en el recargo ya que la Administración no ha concedido el aplazamiento o fraccionamiento de la deuda resultante de la autoliquidación o ha ido concedida con garantía distinta de aval o certificado de seguro de caución».

Las resoluciones del TEAR, en su Fundamento de Derecho Segundo, para determinar si procede la reducción del recargo por presentación fuera de plazo de las autoliquidaciones respectivas, parte de la aplicación del art. 27 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, Ley General Tributaria , y de su interpretación por las resoluciones del TEA Central de 21 de septiembre de 2010 (RG 7996/2008) y de 8 de agosto de 2011 (RG 4410/2009), en cuya virtud para que sea aplicable esta reducción es preciso: a) que el ingreso total del importe restante del recargo se realice en el plazo del art. 62 apartado 2 de la LGT , abierto con la notificación de la liquidación de dicho recargo y b) que se efectúe el ingreso total de la deuda resultante de la autoliquidación al tiempo de su presentación o se realice el ingreso en el plazo o plazos fijados en el acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento de dicha deuda que la Administración Tributaria hubiera concedido con garantía de aval o certificado de seguro de caución y que el obligado al pago hubiera solicitado al tiempo de presentar la autoliquidación extemporánea.

Precisan los acuerdos del TEAR que la controversia que se plantea en el caso analizado se centra en el cumplimiento del requisito exigido en relación al ingreso de la autoliquidación origen del recargo.

Asimismo se cita el art. 161. 1. b) de la propia Ley General Tributaria sobre el inicio del período ejecutivo en el caso de deudas a ingresar mediante autoliquidación presentada sin realizar el ingreso; también el art. 65.5 sobre el aplazamiento y fraccionamiento de la deuda en período ejecutivo y el art. 52.4. b) del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio , por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, sobre las consecuencias de la resolución denegatoria del aplazamiento o fraccionamiento del pago si la solicitud se hizo en período ejecutivo.

Se concluye diciendo que... «en el presente caso, la Administración Tributaria no concedió el aplazamiento o fraccionamiento de la autoliquidación y el interesado alega que ingresó la autoliquidación en el plazo de ingreso

concedido que finalizaba el 5 de febrero de 2009. No obstante, hay que el interesado no ha cumplido el requisito dispuesto en el art. 27.5 Ley General Tributaria , puesto que el ingreso de la autoliquidación lo realizó en periodo ejecutivo de ingreso al denegarse su solicitud de aplazamiento.

Este Tribunal considera que la norma es clara al respecto, exigiendo así para que proceda la reducción que se abone la deuda tributaria o bien en el momento de la presentación de la autoliquidación, o bien en los plazos fijados en el acuerdo de aplazamiento solicitarlo con garantía de aval bancario o seguro de caución».

Las resoluciones del TEAR, en su Fundamento de Derecho Cuarto, se refieren a la alegación del interesado en el sentido de que los acuerdos de exigencia de la reducción practicada en el recargo correspondiente, infringe el art. 218.1 de la Ley General Tributaria al no acudir a las vías recogidas en los arts. 217 y 220 de la misma Ley ; alegación que desestima conforme al art. 27.5 párrafo lo último en el que se habilita la Administración para exigir dicha resolución sin acudir a los medios especiales de revisión previstos en el art. 216 de la misma Ley , sin más trámite que su notificación al interesado, mediante acto independiente del acuerdo en el que se reconocía la misma.

Tercero.

La primera de las alegaciones de la demanda reitera la tesis de que los actos de la Oficina gestora que se recurren, al exigir la reducción del recargo, contravienen las normas previstas para la revisión de oficio de los actos firmes, siendo suficiente con hacer remisión al citado Fundamento de Derecho Cuarto de las resoluciones del TEAR para su desestimación.

Cuarto.

Respecto a la cuestión de fondo, frente a la interpretación literal del art. 27.5 de la Ley General Tributaria seguida por las resoluciones del TEARA, secundada en lo esencial por el escrito de contestación a la demanda, la parte demandante propugna una consideración distinta en orden a la estimación de su pretensión de nulidad de las resoluciones impugnadas.

Así, se invoca el art. 46 del Reglamento General de Recaudación : «Solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento.-

Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento se dirigirán al órgano competente para su tramitación dentro de los plazos siguientes:

a) Deudas que se encuentran en periodo voluntario de ingreso o de presentación de las correspondientes autoliquidaciones; dentro del plazo fijado para el ingreso en el art. 62.1.2 y 3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria , o en la normativa específica. A estos efectos, en el caso de deudas resultantes de autoliquidaciones presentadas fuera de plazo, solo se entenderá que la solicitud representa en periodo voluntario cuando la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se presente con la autoliquidación extemporánea».

Y También el art. 52 del mismo Reglamento: "*Resolución de solicitudes de aplazamiento y fraccionamientos.*

Y Si la solicitud dictada fuese denegatoria, las consecuencias serán las siguientes:

a) Si la solicitud fue presentada en periodo voluntario de ingreso, con la notificación del acuerdo denegatorio se iniciará el plazo de ingreso regulado en el art. 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria ".

Con fundamento en la prueba documental, aportada en las reclamaciones económico-administrativas y con la demanda, manifiesta que en el presente caso la solicitud de aplazamiento de las deudas tributarias resultantes de las autoliquidaciones extemporáneas presentadas se efectuó el 25 de septiembre de 2008, conjuntamente con la presentación de las autoliquidaciones, y la petición de aplazamiento fue desestimada con fecha 3 de diciembre de 2008, notificada el 22 de diciembre de 2008, con indicación expresa de que se abría el plazo de ingreso del art. 62.2 de la LGT y que, a su finalización el 5 de febrero de 2009, ya había sido ingresada la deuda total resultante de las autoliquidaciones extemporáneas presentadas.

Con invocación de la resolución del T.E.A. Central de 29 de noviembre de 2012 sobre la interpretación del art. 118.3 a) de la Ley General Tributaria , relativo a la reducción de un 25% del importe de las sanciones tributarias, así como de la Sentencia de 7 de marzo de 2013 de la Audiencia Nacional , sobre la aplicación del art. 27.5 de la misma Ley , se concluye la exposición de los argumentos de la demanda.

De acuerdo con lo que antecede esta Sección considera que debe darse prevalencia a la tesis sostenida por la parte recurrente, a cuyo fin bastará con aceptar los argumentos de la demanda que, en síntesis han ido expuestos, sin más que añadir que el art. 27.5 de la Ley General Tributaria , junto a los supuestos de ingreso de la deuda tributaria, prevé la posibilidad de realización, también, de los ingresos en los plazos establecidos en el acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento, con las garantías respectivas, de forma que se contempla tanto la

posibilidad del interesado de proceder al cumplimiento de sus obligaciones, espontáneamente y sin requerimiento previo, como de ejercitar su derecho al diferimiento del pago por aplazamiento o fraccionamiento; el citado artículo regula expresamente el supuesto de concesión de la solicitud respectiva pero omite la determinación de las consecuencias para el caso -como aquí sucede- de denegación; para este supuesto, la interpretación conjunta del art. 27.5 con los preceptos del Reglamento General de Recaudación citados en la demanda, permite una solución favorable al ejercicio del derecho al aplazamiento y fraccionamiento y también a la finalidad de favorecer el cumplimiento espontáneo de las obligaciones tributarias por lo que, con arreglo a esta interpretación debe estimarse el recurso, declarando la nulidad de las resoluciones impugnadas.

Quinto.

La estimación del recurso lleva consigo la expresa imposición de costas a la parte demandada por imperativo del art. 139.1 de la Ley Jurisdiccional .

En atención a lo expuesto esta Sección pronuncia el siguiente

F A L L O**Primero.**

Estimar e presente recurso contencioso administrativo número 182/13 y declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas.

Segundo.

Imponer las costas procesales a la parte actora.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado ponente, celebrando la Sala audiencia pública, en el mismo día de su pronunciamiento, doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.